

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1162

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-00297-00
DEMANDANTE: Banco Ganadero
DEMANDADO: Signos Asociados Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 39-40 del Cdno. Tercero). Mediante providencia de fecha 12 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 61 del Cdno. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 20 de abril de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 20 de abril del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 12 de abril de 2016, notificado por estado # 57 del 14 de abril de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 187 de hoy

22 OCT 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 2402

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1998-00188-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: Norbey de Jesús Hernández Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES por conducto de su apoderado general MARITZA SASTOQUE FRAGOSO identificada con cedula de ciudadanía # 57.444.692,, y a favor de EZEQUÍAS ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía # 16.583.344, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a favor de EZEQUIÁS ORDOÑEZ.

SEGUNDO: RECONOCER como nuevo ejecutante a EZEQUIÁS ORDOÑEZ.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 187 de hoy
22 OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2404

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2001-00532-00
DEMANDANTE: Sarimsa S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Carlos Holmes Salcedo Plaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Cuatro Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

Respecto de los escritos que contienen dos negociaciones efectuadas sobre el crédito fuente del recaudo, la primera, realizada por el actual ejecutante SARIMSA S.A.S., por intermedio de su representante legal DORIS ROJAS GORDILLO identificada con cedula de ciudadanía # 41.753.845 y a favor de SOCIEDAD GIA ABOGADOS INTEGRALES por intermedio de su representante legal ANNY CRISTINA VELÁSQUEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía # 1.130.613.284 expedida en Cali, la segunda, entre el último mencionado y a favor de MARÍA ELENA LÓPEZ DE DOMÍNGUEZ identificada con cedula de ciudadanía # 29.539.198 expedida en Guacari (V), calidades todas acreditadas con las peticiones, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un



título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante SARIMSA S.A.S, el que cedió los derechos a SOCIEDAD GIA ABOGADOS INTEGRALES, el que a su vez cedió los derechos a MARÍA ELENA LÓPEZ DE DOMÍNGUEZ.

SEGUNDO: DISPONER que MARÍA ELENA LÓPEZ DE DOMÍNGUEZ, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JAIME TORRES AREVALO apoderado judicial de la parte actora, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada SANDRA FUQUENE TORRES identificada con C.C. # 31.977.393 de Cali y T.P. # 87.373 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del nuevo ejecutante en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 187 de hoy
22 OCT 2016,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1135

RADICACION: 76-001-31-03-004-2012-00421-00
DEMANDANTE: Julieta Ospina Botero
DEMANDADO: Luis Fernando Gómez González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular por costas
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 21, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



TERCERO: Verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 187 de hoy
24 OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2436

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2013-00244-00
DEMANDANTE: Terremontajes del Valle Ingeniería S.A.
DEMANDADO: V.F. Franco Escobar S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial del ejecutado en el que aporta auto de apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, en el que se ordenó la suspensión del presente asunto mientras se valida el acuerdo extrajudicial de reorganización, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.7 del decreto 1074 de 2015 y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, y artículo 50 de la ley 1676 de 2013. Por lo anterior,

DISPONE:

SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto se valide el acuerdo extrajudicial de reorganización del ejecutado V.F. Franco Escobar S.A.S. y de conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - REGIONAL CALI, con radicado # 2018-03-015113. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 187 de hoy
22 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



abono a la obligación la suma de \$267.000, visible a folio 10 del presente cuaderno, pues, dicho valor fue cancelado por el Banco Davivienda, respecto al 50% de los honorarios; por tanto, se debe dejar sin efecto el auto No. 999 de fecha 10 de septiembre de 2018, visible a folio 37, a fin de liquidar nuevamente el crédito.

Por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, pues, al momento de liquidarla se tienen en cuenta intereses comerciales para los capitales adeudados, sin embargo, en el auto de mandamiento de pago fueron ordenados legales. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 200.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	20/11/2009
FECHA DE CORTE	28/02/2014

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 200.000	6,00%	0,487%	0,00016	1561	\$ 50.655

CAPITAL	\$ 300.000
---------	------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1165

RADICACION: 76-001-31-03-005-2001-00130-00
DEMANDANTE: Harold Varela Tascon
DEMANDADO: Carlos Alberto Arias
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por costas
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El demandante quien obra en nombre propio objeta la liquidación del crédito realizada por el Despacho, en cuanto al saldo ya que toma en cuenta un abono por valor de \$267.000, sin embargo, dicho valor fue pagado por el Banco y la persona que adeuda los valores liquidados es el demandado Carlos Alberto Arias, persona que no canceló ni los gastos ni los honorarios fijados por el Despacho, en su parte correspondiente que equivale al 50%.

El Despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso, que dice: "*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación*", pues, revisada la solicitud presentada por la parte demandante, se observa que no se allega una liquidación en donde se precisen los errores, tal como lo menciona la regla, por lo cual, habrá de rechazarse la misma, conforme a la norma citada.

Ahora bien, verificada nuevamente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que le asiste la razón en cuanto no se podrá tener como



PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	11/11/2010
FECHA DE CORTE	28/02/2014

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 300.000	6,00%	0,487%	0,00016	1205	\$ 58.654

RESUMEN	
CAPITAL	\$200.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$50.655,00
CAPITAL	\$300.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$58.654,00
TOTAL	\$609.309,00

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$609.309,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3º del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 999 de fecha 10 de septiembre de 2018, visible a folio 37 del presente cuaderno, por lo expuesto.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$609.309,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2014, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy
22 OCT 2016,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para dar cumplimiento a la medida provisional dentro de la acción de tutela con Rad. 2018-00264. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1176

RADICACION: 76-001-31-03-007-2005-00156-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MONICA PATRICIA CABALLERO BARONA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se procede a dar cumplimiento a la medida provisional, dentro de la acción de tutela propuesto por JOSE LEONIDAS OCAMPO GOMEZ en contra de éste Despacho, respecto a la suspensión de la orden de fraccionamiento del depósito judicial No. 469030001844776.

Por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, respecto a la medida provisional dentro de la acción de tutela propuesto por JOSE LEONIDAS OCAMPO GOMEZ en providencia de fecha 19 de octubre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, suspenda la elaboración de la orden de fraccionamiento del depósito judicial No. 469030001844776, dada en el numeral 3 del auto No. 1092 del 4 de octubre de 2018, visible a folio 549 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy

22 OCT 2018
siendo las 8.00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1152

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00673-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Quiñonez
DEMANDADO: Cristian Copete Sierra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 159-160 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 358 del Cdno. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 12 de febrero de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 12 de febrero del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 05 de febrero de 2016, notificado por estado # 15 del 08 de febrero de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 187 de hoy

22 OCT 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2448

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00320-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria
DEMANDADO: Industrias Tomas Emilio Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial de **CRISTIAN ANDRÉS CENSIO MUÑOZ**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, a **CRISTIAN ANDRÉS CENSIO MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 1.144.206.439, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 189 de hoy

22 OCT 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 137 del 06 de septiembre de 2018. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2388

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2014-00494-00
DEMANDANTE: Eduardo Roa Rodríguez
DEMANDADO: María Patricia Roa Gómez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 137 de septiembre 06 de 2018, debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 137 de septiembre 06 de 2018, allegado por la Secretaría de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali Valle, comisorio que se encuentra debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
En Estado N° 187 de hoy
12 P OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1164

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1998-00828-00
DEMANDANTE: Aseguradora Colseguros S.A.
DEMANDADO: Transportadora Mercantil del Valle
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 249-250 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 28 de abril de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 257 del Cdno. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 10 de mayo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 10 de mayo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 28 de abril de 2016, notificado por estado # 70 del 03 de mayo de 2016.



QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 183 de hoy

22 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 2464

Radicación: 76-001-31-03-011-2001-00461-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ricardo Amaury Patiño Quintero
Juzgado de Origen: 011 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificados catastrales expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, incrementados en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de los siguientes bienes inmuebles inmersos en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-368122	\$ 5.052.000	\$ 2.526.000	\$ 7.578.000
370-368311	\$ 118.170.000	\$ 59.085.000	\$ 177.255.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Es ad Nº 107 de hoy

Siendo las 8:00 a.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando se de aplicación a la sentencia constitucional emitida por la Corte Suprema de Justicia. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2463

Radicación: 76-001-31-03-011-2001-00461-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ricardo Amaury Patiño Quintero
Juzgado de Origen: 011 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

1.- A través de memorial el ejecutado RICARDO AMAURY PATIÑO QUINTERO, solicita se dé cumplimiento al fallo constitucional emitido por la Corte Suprema de Justicia, el cual en su consideración amparó sus derechos fundamentales.

Para iniciar las diligencias de entrada debe manifestarse que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, en tratándose de procesos de mayor cuantía, como lo es el presente, se requiere de apoderado judicial, que de acuerdo a las normas adjetivas es un profesional del derecho, el cual tiene el derecho de postulación, definido como el derecho que se tiene para actuar en los procesos judiciales, que para el presente es su abogado MARIA ISABEL MUÑOZ MANTILLA, a quien le otorgó poder para que lo represente, a quien deberá dirigirse para aclarar cualquier inquietud al interior del plenario, pero tomando en cuenta que se encuentra mal interpretando una providencia de un juez constitucional se hace preciso pronunciarnos de fondo para aclarar lo esbozado por el señor PATIÑO QUINTERO.



Por otro lado, tomando en cuenta que en la parte final de su escrito manifiesta que lo elevado es un derecho de petición regulado en el artículo 23 de la Constitución Política, pasaremos a ver lo manifestado por la Corte Constitucional respecto al derecho de petición frente a los jueces:

a.) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b.) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c.) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."¹

Así las cosas, tenemos que la jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que este derecho no se revela como el más idóneo y eficaz ante los jueces de la República en procura de acceder a pretensiones que pueden ser satisfechas por los mecanismos procesales propios instituidos para ello. Situación que debe tener en cuenta la parte solicitante al momento de elevar peticiones ante este despacho, ya que a nosotros nos rige los códigos sustantivos y adjetivos, a los cuales deberá ceñirse frente a cualquier petición que eleve.

2.- Bien, descendiendo al caso objeto a estudio debe aclarársele al petente que el fallo dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fue negado, no siendo dable concluir que el juez constitucional protegió sus derechos fundamentales, dejó sin efecto providencias y ordenó pronunciamiento alguno de esta judicatura, en la parte resolutive claramente se extrae que niega el amparo deprecado, pero tomando en cuenta que en la parte considerativa en el punto 4.4. exhorta a esta judicatura para que "de manera célere se pronuncie acerca de la formulación denominada <solicitud de cumplimiento del precedente constitucional

¹ Sentencia C-377 de 2000.



SU-813 de 2007 por el cual debe culminar el proceso ejecutivo>, conforme es su deber judicial", pasaremos hacerlo como sigue.

El memorial al que hace referencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo encontramos a folios 923, debiendo resaltarse en este momento que el mismo fue desatado con providencia N° 1482 del 19 de junio del 2018, de conformidad con la ley y la jurisprudencia que regula el tema, sin que exista en la providencia del juez constitucional explicación alguna del porque exhorta a esta judicatura a pronunciarse al respecto, se reitera, si la petición a la que alude ya fue desatada. Bien, pero a pesar de lo anterior pasaremos nuevamente a pronunciarnos como sigue.

3.- La apoderada judicial de la parte ejecutada mediante memorial del 23 de abril del 2018 asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente, debiendo aplicarse la jurisprudencia de las Altas Cortes al respecto, para lo cual allega copia de providencias judiciales dictadas por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de este distrito.

Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*"(...)en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.



Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, **en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.**(...)*

*(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,** siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.*

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).



Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

*"(...) **del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)**". Negritas y subrayas por fuera de texto.*

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial**, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan



para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,² posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional³, así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial,

² Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

³ Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.



estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)⁴ Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor**, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁵

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los pagarés objeto a cobro y de la garantía hipotecaria, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 2-23), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación,⁶ pero tenemos que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, aspecto que obligaría a esta judicatura de acuerdo a la novísima jurisprudencia referenciada líneas arriba a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Por otro lado, tenemos que dentro del presente se materializa una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia para terminar un proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, esto es la existencia de remanentes en contra del ejecutado, de una revisión del expediente se encuentra que el juzgado 9 Civil Municipal de Cali, mediante oficio N° 3065 adiado el 6 de septiembre de 2017, allegado a esta judicatura el 6 de septiembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo

⁴ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

⁵ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

⁶ Folios 43-49.

Ejecutivo Mixto

Bancolombia S.A. Vs Ricardo Amaury Patiño Quintero



singular seguido por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ZAFRA PH en contra del aquí ejecutado, señor RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los embargos (fls.64, cuaderno medidas previas), proceso que se encuentra vigente y activo en contra del ejecutado.

Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, así como de la exceptiva para decretar la terminación del proceso, vemos que en el presente no es procedente decretar la terminación del proceso por ausencia del requisito de restructuración, a pesar que el mismo brilla por su ausencia, dado que existe embargo de remanentes vigente y activo en contra del ejecutado, por tanto, por las potísimas razones expuestas se negará la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En el Estado N° 07 de hoy
22 OCT 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1145

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00072-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Valencia Ulloa
DEMANDADO: Fredy Manuel Molina González Y Otro
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente a la providencia N° 1722 adiada el 24 de julio de 2018, la cual agregó a los autos el memorial presentado con fecha 22 de mayo de 2018 y oficiar al juzgado 2 Civil Municipal de Cali, para informarle que la señora Janeth Serrano de Molina, esta demandada dentro del proceso hipotecario que cursa en esta unidad judicial y que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-737082 se encuentra constituido en garantía hipotecaria, luego esta no puede ser indivisible conforme lo indica el artículo 2433 del Código Civil.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que el artículo 547 del CGP, establece que cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o



que se hayan obligado en calidad de codeudores, se continuara la ejecución en contra de estos a petición del acreedor.

Agrega que tomando en cuenta lo expuesto procedieron a establecer con memorial a solicitar que el proceso continúe en contra de FREDY MANUEL MOLINA, solicitud a la que el juzgado no ha dado trámite a la fecha, por otro lado recuerda que si bien es cierto la hipoteca es indivisible también lo es que el hecho que esta exista no impide que el bien pueda ser enajenado, tal y como lo estipula el artículo 2440 del CC, por lo tanto el hecho de la indivisibilidad no impide que la ejecución pueda continuar por el 50% de los derechos del demandado FREDY MANUEL MOLINA, pues la hipoteca no impediría la pública subasta, no existiendo impedimento para continuar con el trámite.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se continúe la ejecución en contra de FREDY MANUEL MOLINA y se corra traslado del avalúo de los derechos que posee el demandado sobre el bien trabado en la litis.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a*



ejecución tiene la obligación de entregar el bien saneado, aspecto que no sería posible llevar a cabo en el caso de marras porque la hipoteca es indivisible, no siendo dable ordenar levantar parcialmente la hipoteca porque se remató solo el 50% del bien, dado que soslayaría que la hipoteca es indivisible y que **cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.**

Así las cosas, lo brevemente expuesto conduce a concluir que no es procedente revocar el auto impugnado, por tanto el mismo se mantendrá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por el recurrente, en contra de la providencia N° 1722 adiada el 24 de julio de 2018, la cual agregó a los autos el memorial presentado con fecha 22 de mayo de 2018 y oficiar al juzgado 2 Civil Municipal de Cali, para informarle que la señora Janeth Serrano de Molina, esta demandada dentro del proceso hipotecario que cursa en esta unidad judicial y que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-737082 se encuentra constituido en garantía hipotecaria, luego esta no puede ser indivisible conforme lo indica el artículo 2433 del CC, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 1722 adiada el 24 de julio de 2018, la cual agregó a los autos el memorial presentado con fecha 22 de mayo de 2018 y oficiar al juzgado 2 Civil Municipal de Cali, para informarle que la señora Janeth Serrano de Molina, esta demandada dentro del proceso hipotecario que cursa en esta unidad judicial y que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-737082 se encuentra constituido en garantía hipotecaria, luego esta no puede ser indivisible conforme lo indica el artículo 2433 del CC, conforme lo considerado anteriormente.



Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"

3.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que al informarse a este despacho sobre el inicio del trámite de negociación de deudas de la demandada JANETH SERRANO DE MOLINA, está agencia judicial a través de providencia dispuso suspender el proceso y oficiar al Centro de Conciliación para que efectuó unas certificaciones, acto seguido se encuentra que dicho trámite fue repartido al juzgado 2 Civil Municipal de Cali por fracaso en la negociación de deudas y con providencia del 12 de abril del presente se declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora JANETH SERRANO DE MOLINA.

Extrayéndose de lo expuesto que efectivamente la legislación civil establece que cuando haya codeudores el proceso continuará con el otro deudor no inmerso en el trámite de insolvencia, también lo es que en el presente estamos ante una garantía hipotecaria que tal como se manifestó en el auto atacado por disposición de la legislación civil es indivisible, esto es, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella, aspecto que es imperativo, que no admite discusión y que no es dispositivo de las partes o del juez de la causa, tal como lo quiere hacer ver el recurrente, siendo pertinente traer a colación el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no resultando jurídicamente viable deducir, por esta vía, reglas legales implícitas que contrarían el texto mismo del artículo 2433 del Código Civil, cuyo mandato tal como lo acabamos de ver no establece excepción alguna, debiendo aplicarse.

Aunado a lo anterior debe manifestarse que la indivisibilidad también tiene aplicación práctica, por ejemplo, una vez se remate el bien hipotecado el juez de



SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGREGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio allegado por la entidad financiera ITAU, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 187 de hoy
22 OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2447

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00321-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Diana Alexandra García y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, regresa el Despacho Comisorio No. 010, librado por el Juzgado de origen, sin tramitar, como quiera que dentro del mismo, se ordenó la comisión de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-742691 folio-38 y 370-814894 folio-35, a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, sin tener en cuenta que el último, se encuentra ubicado en el **MUNICIPIO DE DAGUA VALLE**, por lo que solicita que se libren los despachos comisorios, a fin poder proceder con los respectivos secuestros.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que libre los Despachos Comisorios, dirigidos a; la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-742691** y al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DAGUA VALLE**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-814894**, estos de propiedad de los demandados.

En virtud de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que libre los Despachos Comisorios, dirigidos a; la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y**



JUSTICIA, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-742691** y al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DAGUA VALLE**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-814894**, estos de propiedad de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 187 de hoy
22 OCT 2018, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de octubre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus. # 2423

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00439-00
DEMANDANTE: Nery Serrano Franco
DEMANDADO: Sandra Milena Ospina Vásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad. En consecuencia se,

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de 30 de agosto de 2018, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **CONFIRMAR** la decisión apelada por medio de la cual se **NEGÓ** la solicitud de nulidad impetrada por el extremo pasivo, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 187 de hoy
22 OCT 2018, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**